

# Reglamento del Consejo de Administración

De

**INVERSIONES DOALCA SOCIMI, S.A.**

Madrid, 11 de febrero de 2016

## ÍNDICE

ARTÍCULO 1.- ORIGEN Y FINALIDAD.....	4
ARTÍCULO 2.- INTERPRETACIÓN .....	4
ARTÍCULO 3.- MODIFICACIÓN .....	4
ARTÍCULO 4.- DIFUSIÓN .....	5
ARTÍCULO 5.- COMPETENCIAS DEL CONSEJO.....	5
ARTÍCULO 6.- INTERÉS SOCIAL.....	6
ARTÍCULO 7.- COMPOSICIÓN CUANTITATIVA.....	6
ARTÍCULO 8.- COMPOSICIÓN CUALITATIVA.....	6
ARTÍCULO 9.- EL PRESIDENTE.....	7
ARTÍCULO 10.-EL VICEPRESIDENTE.....	7
ARTÍCULO 11.-EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN .....	7
ARTÍCULO 12.-EL VICESECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ..	8
ARTÍCULO 13.-ÓRGANOS DELEGADOS Y CONSULTIVOS .....	8
ARTÍCULO 14.-COMISIÓN DE AUDITORÍA Y SUPERVISIÓN DE RIESGOS. COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO.....	9
ARTÍCULO 15.-COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES. COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO.....	11
ARTÍCULO 16.-COMISIÓN DE INMUEBLES. COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO .....	14
ARTÍCULO 17.-REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN .....	15
ARTÍCULO 18.-DESARROLLO DE LAS SESIONES.....	17
ARTÍCULO 19.-NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS .....	19
ARTÍCULO 20.-REELECCIÓN DE CONSEJEROS .....	19
ARTÍCULO 21.-DURACIÓN DEL CARGO .....	19
ARTÍCULO 22.-CESE DE LOS CONSEJEROS.....	20
ARTÍCULO 23.-OBJETIVIDAD DE LAS VOTACIONES.....	20
ARTÍCULO 24.-FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN .....	20
ARTÍCULO 25.-AUXILIO DE EXPERTOS.....	21
ARTÍCULO 26.-RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS.....	21
ARTÍCULO 27.-OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO.....	22
ARTÍCULO 28.-DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DEL CONSEJERO .....	23
ARTÍCULO 29.-OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA .....	24

<b>ARTÍCULO 30.- CONFLICTOS DE INTERÉS.....</b>	<b>24</b>
<b>ARTÍCULO 31.- OPORTUNIDADES DE NEGOCIO.....</b>	<b>25</b>
<b>ARTÍCULO 32.- DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO.....</b>	<b>26</b>
<b>ARTÍCULO 33.- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS .....</b>	<b>26</b>
<b>ARTÍCULO 34.- RELACIONES CON LOS AUDITORES .....</b>	<b>26</b>
<b>ARTÍCULO 35.- RELACIONES CON LOS ALTOS DIRECTIVOS DE LA SOCIEDAD.....</b>	<b>27</b>

# **REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE INVERSIONES DOALCA SOCIMI, SOCIEDAD ANÓNIMA.**

## **TÍTULO I.- PRELIMINAR**

### **Artículo 1.- Origen y finalidad**

1. El presente Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Inversiones Doalca, SOCIMI, S.A. (la "**Sociedad**"), y su aprobación comunicada a la Junta General de la Sociedad. Este Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración así como las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los consejeros de la Sociedad serán igualmente aplicables a los altos directivos de la Sociedad, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza específica y de las actividades que llevan a cabo. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por "altos directivos" aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración o del Consejero Delegado, en caso de existir.

### **Artículo 2.- Interpretación**

1. El presente Reglamento completa el régimen normativo aplicable al Consejo de Administración establecido en la normativa vigente y en los Estatutos de la Sociedad. Se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones sobre el gobierno corporativo de las Sociedades cotizadas aprobados o emitidos por las autoridades españolas y de los países del entorno vigentes en cada momento, o por comisiones especiales o grupos de trabajo establecidos en virtud de mandato de las mencionadas autoridades.
2. Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación e interpretación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.

### **Artículo 3.- Modificación**

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente del Consejo de Administración, de un tercio de los consejeros o de la Comisión de Auditoría y Supervisión de Riesgos, que en todo caso deberán acompañar su propuesta de modificación con una memoria justificativa, así como de un informe elaborado por la Comisión de Auditoría y Supervisión de Riesgos, salvo cuando dicha propuesta parta de la citada Comisión.

2. El texto de la propuesta y la memoria justificativa de sus autores deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella. La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.
3. La modificación del Reglamento exigirá para su validez el acuerdo adoptado al efecto por mayoría de los consejeros concurrentes, presentes o representados, a la reunión.
4. El presente Reglamento deberá actualizarse siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

#### **Artículo 4.- Difusión**

1. Los consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos o se haga efectiva su contratación, según sea el caso, debiendo aquellos entregar al Secretario una declaración firmada en la que manifiesten conocer y aceptar el contenido del presente Reglamento, comprometiéndose a cumplir cuantas obligaciones le sean exigibles en su virtud.
2. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que establezca la normativa aplicable en cada momento, el Consejo de Administración de la Sociedad adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

### **TÍTULO II.- FUNCIÓN DEL CONSEJO**

#### **Artículo 5.- Competencias del Consejo**

1. El Consejo de Administración es competente para adoptar los acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por los Estatutos Sociales o la Ley a la Junta General de accionistas.
2. El Consejo de Administración, al que corresponden los más amplios poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, podrá delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos delegados de administración y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

4. El Consejo de Administración, como núcleo de su misión, aprueba la estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica, y supervisa y controla que la alta dirección cumpla con los objetivos marcados y respete el objeto e interés social de la Sociedad.

#### **Artículo 6.- Interés social**

El Consejo de Administración desarrollará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas y guiándose por el interés de la Sociedad, entendido como hacer máximo de forma sostenida, el valor económico de la Sociedad. Asimismo velará para que en sus relaciones con los grupos de interés la Sociedad respete la normativa vigente, cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos, respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiere aceptado voluntariamente.

### **TÍTULO III.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO**

#### **Artículo 7.- Composición cuantitativa**

1. El Consejo de Administración estará formado por un número de miembros no inferior a tres ni superior a nueve, que será determinado por la Junta General de accionistas.
2. El Consejo propondrá a la Junta General de accionistas el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad y dentro de los límites estatutarios, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

#### **Artículo 8.- Composición cualitativa**

1. Las definiciones de las diferentes clases de consejeros serán las que se establezcan en la normativa vigente o, en su defecto, en las recomendaciones de buen gobierno corporativo aplicables a la Sociedad en cada momento. Sin perjuicio de ello, no podrán calificarse como independientes aquellos consejeros que hayan desempeñado el cargo durante más de doce años ininterrumpidamente. Serán considerados Consejeros ejecutivos aquellos que desempeñen el cargo de presidente de la Comisión de Auditoría y Supervisión de riesgos, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y de la Comisión de Inmuebles, así como de aquellas otras que puedan ser creadas por el Consejo de Administración con funciones ejecutivas.
2. El Consejo evitará cualquier discriminación entre los accionistas en su acceso al Consejo de Administración a través de consejeros dominicales.

3. El carácter de cada consejero deberá explicarse por el Consejo ante la Junta General de accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En caso de que existiera algún consejero externo que no pueda ser considerado dominical ni independiente, la Sociedad explicará tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad o sus directivos, ya sea con sus accionistas.

#### **TÍTULO IV.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

##### **Artículo 9.- El Presidente**

El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales de la Sociedad.

##### **Artículo 10.- El Vicepresidente**

El Consejo podrá designar uno o varios Vicepresidentes. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad o cuando así lo determine el propio Presidente. De haber varios Vicepresidentes, estos lo sustituirán según el orden que al efecto haya establecido el Consejo de Administración.

##### **Artículo 11.- El Secretario del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración elegirá, a propuesta de su Presidente, un Secretario, cuyo nombramiento podrá recaer en alguno de sus miembros o bien en persona ajena al Consejo de Administración con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. En caso de que el Secretario del Consejo de Administración no reúna la cualidad de consejero, este tendrá voz pero no voto.

En todo caso, para salvaguardar la independencia, imparcialidad y profesionalidad del Secretario, su nombramiento y cese serán aprobados por el pleno del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarios, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
3. El Secretario velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo de Administración (i) se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus Reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores; y (ii) sean conformes con los Estatutos Sociales y con los Reglamentos de la Junta General de accionistas y del Consejo de Administración.

## **Artículo 12.- El Vicesecretario del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de sus funciones, así como de cualesquiera otras funciones o cargos internos que posea el Secretario del Consejo de Administración en el seno de dicho órgano, incluyendo cualesquiera comisiones o comités de ámbito interno que se constituyan en el Consejo de Administración.

En todo caso, para salvaguardar la independencia, imparcialidad y profesionalidad del Vicesecretario, su nombramiento y cese serán aprobados por el pleno del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

## **Artículo 13.- Órganos delegados y consultivos**

1. Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá constituir con carácter permanente una Comisión Ejecutiva, compuesta por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros, y podrá, asimismo, designar un Consejero Delegado a propuesta del Presidente del Consejo, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley. La delegación y la designación de los miembros del Consejo de Administración que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de dos tercios de los componentes del Consejo de Administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
2. El Consejo podrá designar asimismo uno o varios Consejeros-Directores Generales o Consejeros ejecutivos de entre los miembros del Consejo, con los requisitos previsto en la Ley.
3. El Presidente de la Comisión Ejecutiva, en caso de que ésta exista, informará al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus sesiones, de las que se deberá levantar acta, remitiéndose copia a todos los miembros del Consejo de Administración.
4. Asimismo, se constituirán una Comisión de Auditoría y Supervisión de Riesgos, una Comisión de Nombramientos y Retribuciones y una Comisión de Inmuebles con funciones ejecutivas y con las facultades de información, supervisión,

asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia que se especifican en el presente Reglamento.

5. Asimismo, el Consejo podrá constituir otras comisiones con funciones consultivas o asesoras, sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de decisión. El Presidente, el Secretario y los restantes miembros de tales comités y comisiones serán nombrados por el Consejo de Administración por mayoría simple.

**Artículo 14.- Comisión de Auditoría y Supervisión de Riesgos. Composición, competencias y funcionamiento**

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Auditoría y Supervisión de Riesgos que se compondrá de un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, designados por el propio Consejo de Administración. Los miembros de la Comisión de Auditoría y Supervisión de Riesgos, y de forma especial su Presidente, se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. El Consejo de Administración designará, asimismo, a su Presidente que tendrá carácter ejecutivo de entre los consejeros que formen parte de dicha Comisión. El cargo de Secretario de la Comisión de Auditoría y Supervisión de Riesgos será desempeñado por el gerente o por el miembro que se elija por la propia Comisión de entre sus restantes miembros. La presidencia de esta Comisión será rotatoria cada tres años, salvo acuerdo en contrario del Consejo. A las sesiones de estas comisiones asistirá el gerente de la Sociedad.
2. Los consejeros que formen parte de la Comisión de Auditoría y Supervisión de Riesgos ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como consejeros de la Sociedad, salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa. La renovación, reelección y cese de los consejeros que integren la Comisión se regirá por lo acordado por el Consejo de Administración.
3. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Supervisión de Riesgos ejercerá las siguientes funciones:
  - a. Revisar periódicamente las Políticas de riesgos y proponer su modificación y actualización al Consejo de Administración;
  - b. Aprobar la Política de contratación del auditor de cuentas;
  - c. Informar a la Junta General de Accionistas sobre cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia;
  - d. Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, así como de sus sistemas de gestión de riesgos;

- e. Analizar, junto con los auditores de cuentas, las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría;
  - f. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada;
  - g. Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento, reelección o sustitución de los auditores de cuentas, de acuerdo con la normativa aplicable;
  - h. Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las restantes normas de auditoría;
  - i. Recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores de cuentas, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas; e
  - j. Informar previamente al Consejo de Administración respecto de la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente, debiendo asegurarse de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerar la procedencia de una revisión limitada de los auditores de cuentas.
4. La Comisión de Auditoría y Supervisión de Riesgos quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente de la Comisión de Auditoría y Supervisión de Riesgos tendrá voto de calidad. **En caso de ausencia de su presidente a alguna de sus sesiones, actuará como tal el miembro de la Comisión que se elija entre los restantes miembros presentes en la sesión.**
5. La Comisión deberá levantar acta de sus reuniones, de la que se remitirá copia al Consejo de Administración. **El orden del día de cada sesión será fijado por el Presidente, quien podrá invitar a terceros para que asistan a alguna de sus reuniones.**

6. La Comisión de Auditoría y Supervisión de Riesgos podrá elaborar un informe anual sobre su funcionamiento, destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias. Además, cuando la Comisión de Auditoría y Supervisión de Riesgos lo considere oportuno, incluirá en dicho informe propuestas para mejorar las reglas de gobierno de la Sociedad.
7. La Comisión de Auditoría y Supervisión de Riesgos podrá convocar a cualquiera de los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad. Los convocados estarán obligados a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría y Supervisión de Riesgos y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan. La Comisión podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas.
8. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría y Supervisión de Riesgos podrá recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 15.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Composición, competencias y funcionamiento**

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, órgano interno de carácter ejecutivo y con facultades de información, asesoramiento y propuesta. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se compondrá de un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, designados por el propio Consejo de Administración. El Consejo de Administración designará, asimismo, a su Presidente que tendrá carácter ejecutivo de entre los consejeros que formen parte de dicha Comisión. El cargo de Secretario de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será desempeñado por el gerente o por el miembro que se elija por la propia Comisión de entre sus restantes miembros. La presidencia de esta Comisión será rotatoria cada tres años, salvo acuerdo en contrario del Consejo. A las sesiones de esta comisión asistirá el gerente de la Sociedad.
2. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrán conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar.
3. Los consejeros que formen parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como consejeros de la Sociedad, salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa. La renovación, reelección y cese de los consejeros que integren la Comisión se regirá por lo acordado por el Consejo de Administración.

4. Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades:
- a. Revisar periódicamente la política de retribuciones de los Consejeros y la Política de retribuciones de los altos directivos y proponer su modificación y actualización al Consejo de Administración.
  - b. Informar y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de los candidatos, definiendo sus funciones y aptitudes necesarias, así como evaluando el tiempo y dedicación precisos para desempeñar correctamente su cometido. Para el ejercicio de esta competencia, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tomará en consideración, por lo que se refiere a los consejeros externos, la relación entre el número de consejeros dominicales y el de independientes, de modo que esta relación trate de reflejar, en la medida de lo posible, la proporción existente entre el capital social de la Sociedad con derecho a voto (conforme a lo previsto en los Estatutos Sociales) representado por los consejeros dominicales y el resto del capital social.
  - c. Supervisar el proceso de selección de los candidatos a miembros del Consejo de Administración y a altos directivos de la Sociedad.
  - d. Velar por que, al proveerse nuevas vacantes o al nombrar a nuevos consejeros, los procedimientos de selección no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que no obstaculicen la selección de consejeras.
  - e. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento (para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas) de consejeros independientes, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de accionistas.
  - f. Informar las propuestas de nombramiento (para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas) de los restantes consejeros, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de accionistas.
  - g. Informar o formular las propuestas de designación de los cargos internos del Consejo de Administración así como de los miembros que deban formar parte de cada una de las comisiones, comprobando y homologando la

conurrencia de los conocimientos y experiencia necesarios en relación con las competencias de la comisión de que se trate, en particular en cuanto a la Comisión de Auditoría y Supervisión del Riesgo.

- h. Establecer y supervisar un programa anual de evaluación y revisión continua de la cualificación, formación y, en su caso, independencia, así como del mantenimiento de las condiciones de honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, disponibilidad y compromiso con su función, necesarias para el ejercicio del cargo de consejero y de miembro de una determinada comisión, y proponer al Consejo de Administración las medidas que considere oportunas al respecto, pudiendo recabar cualquier información o documentación que estime necesaria u oportuna a estos efectos.
- i. Examinar u organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración, del equipo directivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- j. Proponer al Consejo de Administración el sistema y cuantía de las retribuciones anuales de los consejeros, así como la retribución individual de los consejeros y las demás condiciones básicas de sus contratos, incluyendo las eventuales compensaciones o indemnizaciones que pudieran fijarse para el supuesto de separación, de conformidad en todo caso con lo previsto en el Sistema de gobierno corporativo de la Sociedad.
- k. Informar y elevar al Consejo de Administración las propuestas del Presidente del Consejo de Administración relativas a la estructura de retribuciones de los altos directivos y a las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo las eventuales compensaciones o indemnizaciones que pudieran fijarse para el supuesto de separación.
- l. Informar los planes de incentivos y complementos de pensiones correspondientes a toda la plantilla del Grupo.
- m. Revisar periódicamente los programas generales de retribución de la plantilla de la Sociedad, valorando su adecuación y resultados.
- n. Emitir los informes y desarrollar las actuaciones que, en su ámbito competencial, le correspondan, adicionalmente, de conformidad con el Sistema de gobierno corporativo de la Sociedad o que le soliciten el Consejo de Administración o su presidente.

5. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá voto de calidad. En caso de ausencia de su presidente a alguna de sus sesiones, actuará como tal el miembro de la Comisión que se elija entre los restantes miembros presentes en la sesión.
6. La Comisión deberá levantar acta de sus reuniones, de la que se remitirá copia al Consejo de Administración. El orden del día de cada sesión será fijado por el Presidente, quien podrá invitar a terceros para que asistan a alguna de sus reuniones.
7. La Comisión deberá consultar al Consejo de Administración y, en su caso, al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos.
8. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

#### **Artículo 16.- Comisión de Inmuebles. Composición, competencias y funcionamiento**

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Inmuebles, órgano interno con funciones ejecutivas, así como con facultades de información, asesoramiento y propuesta. La Comisión de Inmuebles se compondrá de un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, designados por el propio Consejo de Administración. El Consejo de Administración designará, asimismo, a su Presidente que tendrá carácter ejecutivo de entre los consejeros que formen parte de dicha Comisión. El cargo de Secretario de la Comisión de Inmuebles será desempeñado por el gerente o por el miembro que se elija entre los restantes miembros de la Comisión. La presidencia de esta Comisión será rotatoria cada tres años, salvo acuerdo en contrario del Consejo. A las reuniones de esta Comisión asistirá el gerente de la Sociedad.
2. Los miembros de la Comisión de Inmuebles tendrán conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar.
3. Los consejeros que formen parte de la Comisión de Inmuebles ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como consejeros de la Sociedad, salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa. La renovación, reelección y cese de los consejeros que integren la Comisión se regirá por lo acordado por el Consejo de Administración.
4. Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, la Comisión de Inmuebles tendrá las siguientes responsabilidades:

- a. Revisión y seguimiento del estado de conservación de los distintos inmuebles de la Empresa.
  - b. Análisis, junto con el Gerente, de las distintas obras que para el buen uso sean necesarias realizar en los Inmuebles.
  - c. Estudio, junto con la Gerencia, de las distintas ofertas de nuevos alquileres y/o negociaciones de los distintos contratos, para su posterior propuesta al Consejo de la Empresa.
  - d. Propuesta al Consejo de los proyectos de obra que se consideren necesarias realizar para el correcto funcionamiento de los distintos inmuebles.
  - e. Estudio de las posibles inversiones a realizar, tanto nuevas como de remodelación de los propios edificios, todo ello para presentar las propuestas al Consejo.
5. La Comisión de Inmuebles quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá voto de calidad. En caso de ausencia de su presidente a alguna de sus sesiones, actuará como tal el miembro de la Comisión que se elija entre los restantes miembros presentes en la sesión.
  6. La Comisión deberá levantar acta de sus reuniones, de la que se remitirá copia al Consejo de Administración. El orden del día de cada sesión será fijado por el Presidente, quien podrá invitar a terceros para que asistan a alguna de sus reuniones.
  7. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Inmuebles podrá recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

## **TÍTULO V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

### **Artículo 17.- Reuniones del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones y, al menos, cuatro veces al año, pudiendo cada consejero proponer otros puntos del orden del día inicialmente no previstos cuando dicha petición se hubiese formulado con una antelación no inferior a tres días de la fecha prevista para la celebración de la sesión.

2. El Consejo de Administración se reunirá, a instancia del Presidente o del que haga sus veces, cuando lo requiera el interés social o lo solicite cualquiera de sus miembros, en cuyo caso deberá convocarlo para ser celebrado dentro de los quince días siguientes a la petición; si el Presidente, sin causa justificada, no hubiera acordado en el plazo de un mes la convocatoria solicitada, el Consejo podrá ser convocado por el consejero que previamente haya solicitado la reunión, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social.
3. La convocatoria se hará por escrito individual (carta, telegrama o email) a todos los consejeros y remitido al domicilio a tal fin designado por cada uno de ellos o, a falta de determinación especial, al registral. Entre la remisión de la última comunicación y la fecha prevista para la celebración del Consejo deberá existir un plazo de, al menos, cinco días.
4. El Presidente del Consejo de Administración podrá convocar sesiones extraordinarias del Consejo cuando, a su juicio, las circunstancias así lo justifiquen, sin que sean de aplicación en tales supuestos el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior. No obstante lo anterior, se procurará que la documentación que, en su caso, deba proporcionarse a los consejeros se entregue con antelación suficiente.
5. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión y los puntos a tratar en el orden del día. Asimismo, si ningún consejero se opone a ello, podrán celebrarse votaciones del Consejo de Administración por escrito y sin sesión.
6. El Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real.  
  
Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en donde se encuentre el mayor número de consejeros y, en caso de empate, donde se encuentre el Presidente del Consejo de Administración o quien, en su ausencia, la presida.
7. Todo consejero podrá hacerse representar por otro consejero. La representación se conferirá por escrito, mediante carta dirigida al Presidente.

### **Artículo 18.- Desarrollo de las sesiones**

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. Las deliberaciones se efectuarán por puntos separados y serán moderadas por el Presidente.
2. Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando indispensablemente no puedan hacerlo personalmente, otorgarán su representación por escrito y con carácter especial para cada sesión a otro miembro del Consejo, incluyendo las oportunas instrucciones y comunicándolo al Presidente del Consejo de Administración.
3. El Presidente organizará y estimulará el debate procurando y promoviendo la participación activa de todos los consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
4. Salvo en los casos en que la ley, los Estatutos Sociales o este Reglamento específicamente establezcan otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría de los consejeros concurrentes a la reunión. Se requerirá el voto favorable de 8 consejeros para la válida adopción de los siguientes acuerdos:
  - a) Obtención y otorgamiento de préstamos u otra financiación cuando excedan de UN MILLÓN (1.000.000) de euros de endeudamiento total.
  - b) Constitución de hipotecas, prendas u otras cargas o gravámenes sobre los activos en todo caso, así como el otorgamiento de avales o el afianzamiento a favor de terceros. Se excluyen las garantías prestadas en el curso de los procedimientos judiciales o de naturaleza económico-administrativa que deba prestar la Sociedad.
  - c) Transmisión onerosa o gratuita, total o parcial, de activos materiales o inmateriales excepto las inversiones en Deuda Pública y depósitos bancarios,
  - d) Modificación de las condiciones que resulten de aplicación según convenio colectivo al personal, contratos laborales y otras condiciones, así como acordar las indemnizaciones al personal que pudieran corresponder.
  - e) Aprobación y modificación del Presupuesto consolidado anual de cuenta de resultados, cash-flow, balance e inversiones, y aprobación de cualquier pago de dividendos por encima del límite fijado en el presente Acuerdo y/o exigido por el Régimen SOCIMI.
  - f) Compra y enajenación de acciones propias.

- g) Celebración de contratos en términos ajenos al mercado o a su respectivo objeto social.
  - h) Reducir/ampliar la cobertura de los seguros.
  - i) El nombramiento y cese de Presidentes de las Comisiones del Consejo de Administración y/o cualquier directivo y el otorgamiento de poderes solidarios o mancomunados que afecten a cualquiera de las materias comprendidas en este artículo, teniendo en cuenta que habrán de ejercitarlos, obteniendo, en su caso, el acuerdo del Consejo de Administración.
  - j) Conclusión de cualesquiera operaciones con socios, sus familiares hasta segundo grado y sociedades en las que alguno de ellos ostentase el control de acuerdo a la definición que a este respecto se contiene en el Artículo 42 del Código de Comercio.
  - k) Constitución, adquisición o enajenación de sociedades filiales y participadas; enajenación o gravamen de acciones o participaciones de las sociedades filiales y participadas; y la adopción por cualquiera de las sociedades filiales y participadas de acuerdos relativos a las materias precedentes, así como el nombramiento de los administradores de las citadas sociedades filiales y participadas.
  - l) La firma de contratos de arrendamiento de oficinas o locales comerciales con una superficie superior a 500 m<sup>2</sup> y/o plazos superiores a cinco años.
  - m) Las inversiones en remodelar y adaptar los activos de la Sociedad que excedan de forma individual o agregada de CUATROCIENTOS MIL (400.000) euros.
  - n) La compra de inmuebles por un importe superior a CIENTO CINCUENTA MIL (150.000) euros.
  - o) Fijación y cualquier cambio en la remuneración de los Presidentes de Comisiones.
  - p) La solicitud de concurso de acreedores por la Sociedad, salvo que fuera obligatorio por imperativo legal.
5. De las sesiones del Consejo de Administración, se levantará acta, que firmarán, por lo menos, el Presidente y Secretario o Vicesecretario, y serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa legal, en un libro especial de actas del Consejo de Administración.

6. Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración al final de la reunión o en otra posterior.

## **TÍTULO VI.- DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS**

### **Artículo 19.- Nombramiento de consejeros**

1. Los consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la normativa aplicable, los Estatutos Sociales y este Reglamento.
2. En el momento de nombramiento de un nuevo consejero, el mismo deberá seguir un programa de orientación para nuevos consejeros establecido por la Sociedad, con el fin de que pueda adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo.
3. No podrán ser consejeros los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la ley 22/2003, de 9 de julio, concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la administración de justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.
4. Tampoco podrán ser consejeros los funcionarios al servicio de la administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la sociedad, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.

### **Artículo 20.- Reelección de consejeros**

El Consejo de Administración, antes de proponer la reelección de consejeros a la Junta General de accionistas, evaluará, con abstención de los sujetos afectados, la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente.

### **Artículo 21.- Duración del cargo**

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de seis años, al término de los cuales podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.
2. El nombramiento de los consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General de accionistas siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General de accionistas que deba resolver sobre la aprobación de cuentas anuales del ejercicio anterior.

3. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la primera reunión de la Junta General de accionistas que se celebre con posterioridad a su nombramiento, debiendo cesar en el cargo en el supuesto de que la citada Junta General de accionistas no ratifique su designación.
4. Los consejeros independientes no permanecerán como tales durante un período continuado superior a 12 años.

#### **Artículo 22.- Cese de los consejeros**

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General de accionistas en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
  - a. Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legal o estatutariamente previstos.
  - b. Cuando su permanencia en el Consejo ponga en riesgo o perjudique de forma grave o notoria los intereses, el crédito o la reputación de la Sociedad.
  - c. En el caso de los consejeros dominicales (i) cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial o la reduzca de manera relevante y, (ii) en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de consejeros dominicales.

#### **Artículo 23.- Objetividad de las votaciones**

Los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

### **TÍTULO VII.- INFORMACIÓN DEL CONSEJERO**

#### **Artículo 24.- Facultades de información e inspección**

1. El consejero podrá solicitar información sobre cualquier asunto de la competencia del Consejo de Administración y, en este sentido, examinar sus libros, registros, documentos y demás documentación. El derecho de información se extiende a las Sociedades filiales en todo caso, y a las participadas, siempre que ello fuera posible.

2. La petición de información deberá dirigirse al Secretario del Consejo de Administración, quien la hará llegar al Presidente del Consejo de Administración y al interlocutor apropiado que proceda en la Sociedad.
3. El Secretario advertirá al consejero del carácter confidencial de la información que solicita y recibe y de su deber de confidencialidad de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.
4. El Presidente podrá denegar la información si considera: (i) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas al consejero o (ii) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.

#### **Artículo 25.- Auxilio de expertos**

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, todos los consejeros podrán obtener de la Sociedad el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones. Para ello, la Sociedad arbitrará los cauces adecuados que, en circunstancias especiales, podrá incluir el asesoramiento externo con cargo a la Sociedad.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de contratar a asesores externos con cargo a la Sociedad ha de ser comunicada al Presidente de la Sociedad y puede ser vetada por el Consejo de Administración si acredita:
  - a. Que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos;
  - b. Que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o
  - c. Que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

### **TÍTULO VIII.- RETRIBUCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 26.- Retribución de los consejeros**

1. Los consejeros tendrán derecho a percibir una retribución por el ejercicio de las funciones que les corresponde desarrollar en virtud de su pertenencia al Consejo de Administración como órgano colegiado de decisión de la Sociedad, así como a las comisiones de las que formen parte, consistente en (i) dietas de asistencia y (ii) una

asignación fija anual atribuible solo a aquellos consejeros que presidan comisiones del Consejo de Administración constituidas conforme a lo previsto en el artículo 28 siguiente.

2. El importe máximo de la remuneración anual correspondiente al conjunto de los consejeros de la Sociedad conforme a lo previsto en este artículo deberá ser aprobado por la Junta General de accionistas y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.
3. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por decisión del Consejo de Administración, que deberá tomar en cuenta las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.
4. No obstante, si alguno de los administradores prestase a la Sociedad servicios por cargos para los que hubiere sido nombrado o por trabajos profesionales o de cualquier otra índole que en la misma realice, la remuneración que por este concepto reciba lo será en función del trabajo que desarrolle con arreglo a la legislación mercantil o laboral ordinaria.
5. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad dispondrán, a cargo de ésta, de una adecuada cobertura de seguros frente a los riesgos derivados de su cargo, en los términos y cantidades que sean normales en compañías del sector.

## **TÍTULO IX.- DEBERES DEL CONSEJERO**

### **Artículo 27.- Obligaciones generales del consejero**

1. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Su actuación se guiará únicamente por el interés social, procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas, de quienes procede su mandato y ante quienes rinde cuentas. En particular, y sin perjuicio de las obligaciones impuestas en la Ley y los Estatutos, el consejero queda obligado a:
  - a. Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, de los órganos delegados a los que pertenezca;
  - b. Asistir a las reuniones del Consejo de Administración y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo.

- c. Aportar (y, en mayor medida, los consejeros independientes) su visión estratégica, así como conceptos, criterios y medidas innovadoras para el óptimo desarrollo y evolución del negocio de la Sociedad.
  - d. Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración o cualquiera de sus órganos delegados y/o consultivos y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
  - e. Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
  - f. Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo de Administración o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
  - g. Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos Sociales o al interés social y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social. Los consejeros independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, deberán, de forma especial, expresar claramente su oposición cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo de Administración.
2. En todo caso, los consejeros deberán dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia y, en consecuencia, los consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida.

#### **Artículo 28.- Deber de confidencialidad del consejero**

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo, debiendo guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial y de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el

interés social. Se exceptúan de los deberes a que se refiere este párrafo aquellos supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

#### **Artículo 29.- Obligación de no competencia**

1. Los consejeros no podrán desempeñar el cargo de administrador o directivo en Sociedades que sean competidoras de la Sociedad, con excepción de los cargos que puedan ocupar, en su caso, en Sociedades del grupo o en la Sociedad Gestora, salvo autorización expresa de la Junta General, previo informe de la Comisión de Auditoría y Supervisión de Riesgos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 227 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.
2. El consejero que pretenda prestar servicios profesionales a entidades que tengan un objeto social total o parcialmente análogo al de la Sociedad deberá informar al Consejo de Administración.

#### **Artículo 30.- Conflictos de interés**

1. Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de las Sociedades integradas en su grupo y el interés personal del consejero. Existirá interés personal del consejero cuando el asunto le afecte a él o a una persona vinculada con él o, en el caso de un consejero dominical, al accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o a personas relacionadas directa o indirectamente con aquellos.
2. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por:
  - a. Personas vinculadas al consejero persona física:
    - i. El cónyuge o las personas con análoga relación de afectividad.
    - ii. Los ascendientes, descendientes y hermanos del consejero o del cónyuge (o persona con análoga relación de afectividad) del consejero.
    - iii. Los cónyuges de los ascendientes, descendientes y hermanos del consejero.
    - iv. Las Sociedades o entidades en las que el consejero o cualquiera de las personas a él vinculadas, por sí o por persona interpuesta, se

encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio.

- v. Las Sociedades o entidades en las que el consejero o cualquiera de las personas a él vinculadas, por sí o por persona interpuesta, ejerza un cargo de administración o dirección o de las que perciba emolumentos por cualquier causa.
- vi. En el caso de los consejeros dominicales, adicionalmente, los accionistas a propuesta de los cuales se hubiera procedido a su nombramiento.

b. Personas vinculadas al consejero persona jurídica:

- i. Los socios que se encuentren, respecto del consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio.
- ii. Las Sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como este término se define en el artículo 42 del Código de Comercio, y sus socios.
- iii. El representante persona física, los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del consejero persona jurídica.
- iv. Las personas que respecto del representante del consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas de conformidad con lo que se establece en este artículo para los consejeros personas físicas.

- 3. El consejero deberá comunicar la existencia de conflictos de interés al Consejo de Administración y abstenerse de intervenir como representante de la Sociedad en la operación a que el conflicto se refiera, con las excepciones que establezca la legislación aplicable.

**Artículo 31.- Oportunidades de negocio**

- 1. El consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de una persona a él vinculada en los términos establecidos en el artículo 31 del presente Reglamento, una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que previamente se la ofrezca a esta y que esta desista de explotarla.

2. A los efectos del apartado anterior, se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

#### **Artículo 32.- Deberes de información del consejero**

Todo consejero deberá informar a la Sociedad en aquellos supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad y, en particular, deberán informar al Consejo de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales. En el caso que un consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo de Administración examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo.

### **TÍTULO X.- POLÍTICA DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO**

#### **Artículo 33.- Relaciones con los accionistas**

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
2. El Consejo, por medio de algunos de sus consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su grupo para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes de España y de otros países.
3. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones.

#### **Artículo 34.- Relaciones con los auditores**

1. Corresponde a la Comisión de Auditoría y Supervisión de Riesgos proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de accionistas, la designación (con indicación de las condiciones de contratación y el alcance del mandato profesional), renovación y revocación del auditor de las cuentas anuales de la Sociedad y supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría.
2. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas anuales, de manera tal que no haya lugar a reservas o salvedades por parte del

auditor. En los supuestos excepcionales en que existan, tanto el Presidente de la Comisión de Auditoría y Supervisión de Riesgos como los auditores externos explicarán con claridad a los accionistas el contenido de dichas reservas o salvedades. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

**Artículo 35.- Relaciones con los altos directivos de la Sociedad**

Las relaciones entre el Consejo de Administración y los altos directivos de la Sociedad, en la forma prevista en este Reglamento, se canalizarán necesariamente a través del Presidente del Consejo de Administración o del Consejero Delegado, en caso de existir, y, en defecto de los anteriores, de los Vicepresidentes por su orden.